



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	---

Número 96

Sábado 28 de Abril de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 11 de Abril de 1945 por el que se autorizan aumentos en las tarifas generales y especiales de aplicación de las explotaciones de ferrocarriles de vía estrecha. (Boletín Oficial del Estado del 22).

Decretada en treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro la simplificación y elevación de las tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en consecuencia de las actuales necesidades económicas y administrativas de su explotación, el Sindicato de Transportes ha elevado al Gobierno petición razonada de que se extienda la justa medida al resto de las explotaciones ferroviarias, afectadas, como la Red Nacional, por la anormalidad económica.

Muy diversas y variadas las características y necesidades de cada ferrocarril de vía estrecha, y diferentes de las de la Red Nacional sus obligaciones con el Estado, precisa adaptar los efectos de las equitativas simplificaciones y elevaciones de tarifas a aquellas características y necesidades, conservando al mismo tiempo los derechos del Estado sobre las concesiones ferroviarias y atendiendo a las conveniencias generales de la Nación y, particularmente, de los usuarios del ferrocarril. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para autorizar aumentos en las tarifas generales y especiales de aplicación de las explotaciones de ferrocarriles de vía estrecha, con arreglo a la siguiente escala: **Viajeros**, el veinticinco por ciento sobre las tarifas actuales con todos los recargos

autorizados hasta la fecha; **Mercancías de primera necesidad** enumeradas en el artículo segundo del Decreto de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el veinte por ciento sobre las tarifas actuales con todos los recargos autorizados hasta la fecha; **Otras mercancías de grande y pequeña velocidad**, el treinta por ciento sobre las tarifas actuales con todos los recargos autorizados hasta la fecha.

No sufrirán aumento de ninguna clase, sin autorización especial del Gobierno, las tarifas que actualmente se aplican para los transportes de carbón, cemento y abonos.

Los aumentos que se autoricen por aplicación de este artículo no serán computados en las valoraciones que pueda originar el rescate por el Estado de las concesiones de los ferrocarriles.

Artículo segundo. Los aumentos señalados en el artículo primero de este Decreto no serán de aplicación a las tarifas especiales actualmente en vigor para el transporte de obreros.

Artículo tercero. Los ferrocarriles cuyos tráficos principales sean los transportes de carbón, de cemento o de abonos, podrán presentar petición razonada de una especial revisión de sus tarifas actuales, sin ajustarse a las normas y limitaciones del artículo anterior para ser aprobada por el Gobierno, previo informe y propuesta del Ministro de Obras Públicas.

Artículo cuarto. El Ministerio de Obras Públicas estudiará una ordenación de tarifas ferroviarias comunes a grupos de explotaciones ferroviarias de características y condiciones análogas, tendiendo a simplificarlas y a unificar sus condiciones de aplicación, sin perjuicio de los derechos que a las diversas concesiones asistan.

Artículo quinto. El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones convenientes para el desarrollo y efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

1.140

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 340

Precios oficiales de la harina y del pan

Los «precios oficiales» que habrán de satisfacer los panaderos de esta provincia por las harinas que les sean suministradas durante el próximo mes de Mayo, serán los siguientes:

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, doscientas noventa y nueve pesetas con setenta y dos céntimos quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, doscientas veintinueve pesetas con treinta y cinco céntimos quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, ciento setenta y cuatro pesetas con setenta y tres céntimos quintal métrico.

Los precios anteriores son sin saco y sobre fábrica, y no podrán incrementarse bajo ningún pretexto.

Los precios de venta de las diferentes piezas de pan, durante el mismo mes, serán:

Piezas de 120 gramos, 0,35 pesetas.

Idem de 150 id., 0,35 id.

Idem de 200 id., 0,35 id.

A los fabricantes de harinas, se les hace saber que a partir del día primero del próximo mes de Mayo queda suprimido con carácter definitivo el coeficiente de transportes; dejando de consignarse, por tanto, dicho factor en los partes comerciales (anexo número 8-B) y en las liquidaciones de «precio efectivo».

En los «precios oficiales» de la harina van incluidos los noventa céntimos que en concepto de compensación por el

deterioro y desgaste normal de los sacos, autoriza el oficio-circular de la Dirección Técnica de Abastecimientos, número 59.883, de fecha 20 de Mayo de 1944, a percibir por los fabricantes de harina.

A los panaderos que retiren la harina envasada en sacos de su propiedad, los fabricantes les harán una bonificación de noventa céntimos por quintal métrico.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 25 de Abril de 1945.—El Gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro.

1.180

GOBIERNO CIVIL

Negociado de Orden Público

El día 23 del actual ha sido juramentado por este Gobierno civil don Severino Fernández Rodríguez, para prestar sus servicios como guarda jurado por «La Venatoria de Valladolid», Asociación de caza, pesca y agricultura.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 25 de Abril de 1945.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.165

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Sección de Usos y Consumos

NEGOCIADO DE TRANSPORTES

Circular invitando a solicitar

la celebración de concierto para pago del impuesto de Transportes, durante el año en curso

Todos los propietarios de vehículos de transporte que puedan acogerse al régimen de concierto para pago del Impuesto solicitarán, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente, la celebración del contrato, debiendo, cuando se trate de automóviles de alquiler o de camiones, hacer constar el número y fecha de la tarjeta C. o D., según los casos, que haya sido expedida por Obras Públicas.

Aquellos contribuyentes que no lo soliciten dentro del plazo indicado, perderán los beneficios que proporciona la celebración del concierto y, entendiéndose la Administración que éste es rehusado, liquidará el Impuesto por medio de recibo especial o en la forma que determinan las disposiciones vigentes para cada uno de los casos.

Valladolid, 21 de Abril de 1945.—El administrador de Rentas Públicas, por suplencia, César Villameriel.

1.150

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Cigales

Aprobado el presupuesto extraordinario formado por este Municipio para la ejecución de obras municipales, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo reglamentario, al objeto de que puedan formularse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Cigales, 20 de Abril de 1945.—El alcalde, Esteban Lázaro.

1.143—686

Melgar de Abajo

El repartimiento general de utilidades de este término formado para el actual ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y los tres días siguientes, para oír reclamaciones.

Melgar de Abajo, 21 de Abril de 1945. El alcalde, Jesús Raposo.

1.142—687

Palazuelo de Vedija

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones, la rectificación del padrón de vecinos de esta villa y año de 1944, por término de quince días.

Palazuelo de Vedija, 17 de Abril de 1945.—El alcalde, José Escudero Delgado.

1.134.—688

Pesquera de Duero

Ultimado el repartimiento general de utilidades para el año actual, se expone al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Pesquera de Duero, 18 de Abril de 1945.—El alcalde, José Rioja.

1.132—689

Tiedra

Formado el repartimiento general de utilidades del corriente ejercicio 1945, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, a efectos de su examen y reclamaciones, conforme dispone el artículo 510 del Estatuto Municipal.

Tiedra, 20 de Abril de 1945.—El alcalde, Pascual Pinilla Tabarés.

1.133—690

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EDICTO

Don Manuel del Busto Martínez, presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por don Damián Blanco Cerezo, mayor de edad, industrial

y vecino de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de esta capital, fecha 31 de Mayo de 1944, por el que desestimó la reclamación practicada por la Administración de Rentas Públicas de 20 de Diciembre de 1943.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo en providencia de esta fecha se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.—Valladolid, a veintuno de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—M. del Busto.

1:154

Juzgados de primera instancia e instrucción

MOTA DEL MARQUÉS

Don Martín-Jesús Rodríguez López, juez de primera instancia de Mota del Marqués.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Fiscal municipal de Villanueva de los Caballeros, se anuncia su provisión, y los que aspiren al mismo, deberán presentar las instancias con los comprobantes de sus méritos y condiciones en la Secretaría de este Juzgado en término de treinta días.

Dado en Mota del Marqués, a catorce de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Martín-Jesús Rodríguez.—El secretario, Ramón Martín.

1.121

ANUNCIOS OFICIALES

Comandancia Militar de Marina de Cádiz

Relación de los inscriptos de Marina, pertenecientes al Trozo de esta capital, cuya naturaleza pertenece a la provincia de Valladolid, nacidos en el año de 1926, correspondientes al alistamiento de 1945, para el reemplazo de 1946, para que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada y 114 del Reglamento para su aplicación, deben ser bajas en el alistamiento del Ejército.

Leonardo Bayón Moro, natural de Rueda, hijo de Celedonio y Juliana, y Gregorio Villaumbrales García, natural de Valladolid, hijo de Eugenio y Filomena.

Cádiz, 16 de Abril de 1945.—El segundo comandante, José F. Palomino.—V.º B.º: El comandante de Marina, José de Dueñas.

1.161

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

Art. 181. Formulados los presupuestos dentro del plazo que al efecto establece la Delegación Sindical Provincial, compete al Jefe de la C. N. S. visar aquéllos. A tal efecto, la Hermandad Sindical formulará sus presupuestos por triplicado, de cuyos ejemplares conservará uno, archivándose los dos restantes en la C. N. S. y en la Hermandad Provincial.

Art. 182. En ningún caso podrá la Hermandad Sindical contraer obligaciones no previstas en los presupuestos sin estar debidamente autorizada para ello por la Delegación Sindical Provincial, siguiendo el trámite reglamentario.

Art. 183. Todos los gastos se justificarán mediante recibo y factura duplicada, expidiéndose en caso necesario la correspondiente copia autorizada, a efectos de intervención o rendición especial de cuentas.

La contabilidad se llevará con los requisitos técnicos exigidos por los usos administrativos de las corporaciones oficiales en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 184. El Servicio de Intervención de la C. N. S. censurará periódicamente la contabilidad de las Hermandades y comprobará los datos que figuren en el estado trimestral, que la Hermandad Sindical deberá tener siempre a disposición de su Cabildo y del mando de la C. N. S.

Se procurará en todo caso, la ausencia de fondos inmovilizados en la Caja de la Hermandad, debiendo quedar depositados en un establecimiento de crédito adecuado.

Igualmente, la C. N. S. conocerá en la formación y censura de los balances anuales y memorias de actividades de los ejercicios económicos que, reglamentariamente, formularán las Hermandades al redactar los presupuestos de gastos e ingresos.

Art. 185. Las instituciones de orden asistencial (Cooperativas, Mutualidades, etc.), que se organicen en el seno de la Hermandad, administrarán su patrimonio con arreglo a las respectivas normas fundacionales y lo que prescriban las leyes vigentes, pero la inspección de la contabilidad podrá ser ejercida en cualquier momento por el Servicio de Intervención de la C. N. S.

Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicado a cuantas operaciones mercantiles de cualquier índole realicen los servicios en los organismos creados en el seno de la Hermandad.

Art. 186. De conformidad con lo ordenado en el artículo 21 de la Ley de 6 de Diciembre de 1940, quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales los actos y contratos en que intervengan como personas obligadas de pago de los mismos las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, siempre que tengan por objeto el cumplimiento o realización de los fines atribuidos a los mismos en la mencionada Ley.

A los efectos establecidos en el presente artículo, la exacción recaerá en el propietario del terreno, sin perjuicio de su repetición, en su caso, contra el cultivador directo, conforme a los que establezcan para cada caso las leyes vigentes y el uso del lugar.

Art. 171. Deberán ser tenidas en cuenta, al establecer las derramas o exacciones especiales válidamente acordadas en la Asamblea Plenaria, las previsiones generales que siguen:

a) Procurar que el tributo especial recaiga sobre los efectivos beneficiarios de la acción de la Hermandad, para cuyo sostenimiento se vota aquél.

b) Que la cuantía total de la exacción permita atender a la cobertura de los gastos previsibles en el ejercicio anual o por el tiempo que se fije, en otro caso, procurando que no se produzcan déficits.

c) Que los llevadores de la exacción reciban éste proporcionalmente en la porción que justamente les corresponda aceptar, evitando toda desigualdad en la distribución de la carga.

Art. 172. La Hermandad Sindical velará porque cada tipo de recurso quede afecto exclusivamente al fin específico para que fuere percibido, quedando expresamente prohibido destinar a atenciones diversas a las que lo originaron, exacciones o derramas, partes o excedentes de la misma, salvo caso especial de autorización concreta dada por la Superioridad competente, previo acuerdo adoptado en Asamblea Plenaria.

Art. 173. El importe total de los ingresos se dividirá en cuatro partes:

- 1.ª Para sufragar las atenciones generales de sostenimiento de la Hermandad.

- 2.ª Para cooperar al sostenimiento de la Organización Sindical en sus dos líneas fundamentales (social-económica y política de Mando).

- 3.ª Para constituir las reservas que se estimen necesarias a fin de garantizar la continuidad, seguridad y prosperidad de la acción encomendada a la Hermandad conforme a las disposiciones que dicte la Superioridad.

- 4.ª Para la formación de un capital dedicado a sufragar los gastos que originen exclusivamente la acción social y la asistencial, en orden a mejorar las condiciones de vida de los labradores.

Art. 174. La administración patrimonial de la Hermandad se realizará en régimen de presupuestos ordinarios por ejercicios económicos coincidentes con el año natural, salvo circunstancias excepcionales en que para un caso concreto y debidamente autorizado se establezca un procedimiento administrativo especial para algunos servicios específicos en alguna Hermandad.

El régimen presupuestario de la Hermandad se efectuará mediante la formación de:

- a) Presupuesto anual ordinario de ingresos.

b) Presupuesto anual ordinario de gastos.

c) Presupuestos extraordinarios.

c1) De ingresos.

c2) De gastos.

d) Presupuestos especiales (anuales o no).

Art. 175. Los presupuestos anuales ordinarios de ingresos comprendán un capítulo único con tantos artículos como conceptos diversos de ingresos ordinarios existan. Entre ellos se establecen los siguientes:

Artículo 1.º Participación en la cuota sindical agraria.

Art. 2.º Productos de rentas e intereses.

Art. 3.º Importe de repartos, exacciones o derramas para sostenimiento de cargas permanentes.

Art. 4.º Importe de tasas para prestación de servicios de índole económica de carácter permanente.

Art. 5.º Otros ingresos de carácter ordinario fijo y por cuantía determinada o determinable.

Art. 176. El presupuesto anual ordinario de gastos se formará por capítulos y artículos del modo que sigue:

CAPÍTULO I. — Personal

Artículo 1.º Remuneraciones.

Partida 1.ª — Sueldos fijos.

Partida 2.ª — Gratificaciones fijas.

Partida 3.ª — Gratificaciones eventuales.

Partida 4.ª — Jornales.

Art. 2.º Gastos de desplazamiento, viajes y dietas de los Mandos y funcionarios de la Hermandad.

Art. 3.º Atenciones sociales.

Partida 1.ª — Subsidio Familiar.

Partida 2.ª — Subsidio de Vejez.

Partida 3.ª — Subsidio de Maternidad.

Partida 4.ª — Seguro de Accidentes.

Partida 5.ª — Seguro de Enfermedad.

Partida 6.ª — Otros seguros sociales.

CAPÍTULO II. — Gastos varios de inmuebles, muebles y material móvil

Artículo 1.º Alquiler de locales.

Art. 2.º Sostentamiento y reparación de inmuebles.

Art. 3.º Seguro de inmuebles.

Art. 4.º Sostentamiento y reparación de mobiliario.

Art. 5.º Seguro de mobiliario.

Art. 6.º Reparación de material móvil.

Art. 7.º Seguro de material móvil.

CAPÍTULO III. — Gastos varios de oficina

Artículo 1.º Material.

Partida 1.ª — Impresos y demás material de oficina.

Partida 2.ª — Gastos menores.

Art. 2.º Suministros y servicios:

Partida 1.ª — Luz y agua.

Partida 2.ª — Material de limpieza.

Partida 3.ª — Abonos de teléfonos.

Partida 4.ª — Conferencias telefónicas.

Partida 5.ª — Calefacción.

Art. 177. Los ingresos extraordinarios se dedicarán a dotar los servicios para que fueron acordados. En otro caso, se destinarán a incrementar el patrimonio dedicado a fines asistenciales.

Art. 178. El presupuesto extraordinario de gastos comprenderá tantos capítulos como conceptos específicos de gastos extraordinarios existan, y reflejará, en general, lo que consta en el correspondiente artículo del presupuesto extraordinario de ingresos.

Tal presupuesto podrá únicamente autorizarse para atender necesidades de primer establecimiento, de creación de capitales o de imposibilidad de primer establecimiento, de creación de capitales o de imposibilidad de primer establecimiento, y siempre con carácter excepcional.

Art. 179. Los presupuestos especiales serán confeccionados para atender los servicios, también especiales, que presta la Hermandad en utilidad de los afiliados y para la inversión de los fondos dedicados a obras asistenciales. Comprenderán los capítulos, artículos y partidas precisos para regular con todo detalle el manejo de los fondos.

Tales presupuestos serán de ciclo anual, natural en principio, pero podrán formularse por un periodo distinto de tiempo, según las características, del caso que motive su formación.

También podrán formularse presupuestos especiales extraordinarios, que regirán por el tiempo que se indique al confeccionarlos y que se ajustarán, en cada caso, a las especiales circunstancias que los promueven y a las normas generales establecidas en el presente Reglamento.

Art. 180. La votación de ingresos y la aceptación de gastos generales es de la competencia de la Asamblea Plenaria de la Hermandad, que conocerá en las oportunas propuestas del Cabildo.

Para entrar en vigor se requerirá en cada caso la formalización establecida en el Reglamento de 9 de Marzo de 1944.